



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1070/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2023-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, continuadoras jurídicas de Ana Ysabel Paulino en virtud de la Sentencia TC/0254/22 dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-12-2023-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, continuadoras jurídicas de Ana Ysabel Paulino, en virtud de la sentencia TC/0254/22, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia que impone la astreinte**

La Sentencia TC/0254/22 fue dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Ysabel Paulino, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00433, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo previamente indicado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones explicadas anteriormente.

**TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ana Ysabel Paulino y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, a favor de la accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que, desde la muerte del señor Edmundo Díaz Bonifacio ésta haya dejado de percibir.

**CUARTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en favor de la señora Ana Ysabel Paulino, a partir de quince (15) días, contados luego de la notificación de la presente decisión.*

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Ysabel Paulino; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 1411/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación de la solicitud**

En el presente caso, las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, continuadoras jurídicas de Ana Ysabel Paulino, formularon la presente solicitud de liquidación de astreinte mediante instancia depositada ante esta sede constitucional el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el entendido de que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda no le han dado cumplimiento a la Sentencia TC/0254/22, dictada por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda y a ese ministerio, mediante Comunicaciones núm. SGTC-4048-2023 y SGTC-4049-2023, libradas por Pamela Medina Vargas el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibidas por las respectivas entidades el día catorce (14) del mismo mes y año.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0254/22 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que se transcriben a continuación:

*13.1. La acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta por la señora Ana Ysabel Paulino el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, con el propósito de que sea traspasada a su favor la pensión de su fenecido esposo señor Edmundo Díaz Bonifacio, así como el pago retroactivo del monto total dejado de percibir desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el pago de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13.2. Por su parte, tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones como el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa solicitan rechazar la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues alegan que el señor Edmundo Díaz Bonifacio falleció antes de haberse emitido el Decreto núm. 274-2017, lo que hace imposible ejecutar el acto a favor de la señora Ana Ysabel Paulino, en razón de que el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, requiere de la autorización a descontar el 2% del salario para poder traspasar la pensión al cónyuge superviviente en caso de fallecimiento; además, el Ministerio de Hacienda señala que la sobreviviente hoy recurrente es beneficiaria de la pensión núm. 318358, manteniéndose en nómina de pensionados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.*

*13.14. En la glosa procesal del presente expediente consta, entre otros documentos, el referido Decreto núm. 274-17, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitido por el presidente de la República, por medio del cual concedió el beneficio de la jubilación y asignó pensiones del Estado por antigüedad en el servicio a varios ex servidores públicos, entre ellos, el señor Edmundo Díaz Bonifacio, cédula de identidad y electoral núm. 001-0361672-8, por un monto de doce mil setecientos cincuenta y un pesos dominicanos con 20/100 (\$12,751.20).*

*13.15. Aunque en el expediente no existen las correspondientes certificaciones que indiquen el tiempo específico que el señor Edmundo Díaz Bonifacio trabajó para el Estado y a cuáles instituciones públicas ofreció sus servicios, el hecho de que el poder ejecutivo haya emitido un decreto jubilándolo y otorgándole una pensión en virtud de las atribuciones constitucionales del presidente de la República y vistos: a)*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el artículo 57 de la Constitución; b) la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado; c) los Oficios núms. 3558 y 3559, del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) dirigidos al presidente de la República por el Ministro de Hacienda donde solicita las pensiones por antigüedad en el servicio de varios servidores públicos, constituye una prueba irrefutable de que ciertamente el beneficiario era digno y merecedor de la pensión otorgada por antigüedad en el servicio, tal como ha señalado la accionante al sostener que su fenecido esposo trabajó para el Estado dominicano durante más de treinta (30) años, máxime y sobre todo porque este no ha sido un punto controvertido, toda vez que en ningún momento los accionados y hoy recurridos han cuestionado el alegato de la accionante que da cuenta de que su esposo trabajó para el Estado por más de treinta (30) años.*

*13.16. En el expediente también constan: 1) extracto de acta de matrimonio entre el señor Edmundo Díaz Bonifacio y la señora Ana Ysabel Paulino, 2) extracto de acta de defunción del señor Edmundo Díaz Bonifacio, así como 3) la intimación y puesta en mora que hizo la accionante dirigida al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Pensiones.*

*13.17. En ese sentido, tal como hemos apuntado, la señora Ana Ysabel Paulino reclama al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano que traspasen a su favor la pensión que correspondía a su esposo fallecido; sin embargo, el Ministerio de Hacienda rechazó y declinó la solicitud, alegando que el señor Edmundo Díaz Bonifacio falleció antes de llenar el formulario de solicitud de inclusión y nómina y que por esa razón no puede transferir la pensión a favor de la esposa sobreviviente. Inconforme con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la citada respuesta, la señora Ana Ysabel Paulino presentó la acción de amparo objeto de examen.*

*13.18. La pensión otorgada al señor Edmundo Díaz Bonifacio y reclamada por su esposa sobreviviente, está regulada por la Ley núm. 379-81, cuyo artículo 6 dispone lo siguiente:*

*En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.*

*PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asignada al premoriente.*

*PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato: a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.*

*13.19. En su escrito de defensa, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones alega que esa dependencia estatal no puede dar cumplimiento al acto administrativo que otorgó la pensión al señor Edmundo Díaz Bonifacio, debido a que éste falleció antes de disfrutar de su derecho a pensión y de emitirse el decreto que buscaba beneficiarlo, por lo que si bien es cierto que la pensión otorgada al señor podría derivar un derecho a pensión por sobrevivencia a la señora Ana Ysabel Paulino, también es cierto que no se puede exigir el cumplimiento de un decreto que beneficia a una persona ya fallecida, sino que lo que corresponde es la exigencia de la pensión por sobrevivencia por la vía contencioso administrativa, presentando los debidos medios de prueba que sustenten dicha pretensión.*

*13.20. Del escrito de defensa de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, podemos hacer al menos dos inferencias. La primera es la de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones reconoce que el señor Edmundo Díaz Bonifacio fue favorecido con una jubilación y el disfrute de una pensión, la cual, de hecho, había sido otorgada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 274-17, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). La segunda, es que para el Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dicha pensión no se hizo efectiva en razón de que el indicado beneficiario no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensionados, por haber fallecido antes del otorgamiento de la pensión.*

*13.21. En este orden, sobre los requisitos que deben acreditar los funcionarios y empleados públicos sometidos al régimen previsto por la Ley núm. 379-81, para hacer efectivo este beneficio, el artículo 1 de la misma establece que:*

*El presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.*

*Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.*

*PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha. (el subrayado es nuestro).*

*13.22. De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco (35) años de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*servicios, la jubilación es automática, es decir, que opera sin que medie solicitud por parte del beneficiario o, incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva. En este orden, tomando en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados al expediente y a lo señalado por la parte recurrente, la señora Ana Ysabel Paulino, al momento del fallecimiento del señor Edmundo Díaz Bonifacio, había acumulado más de treinta (30) años de servicio en el sector público –y sesenta y seis (66) años de edad–, de manera que cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, para que su jubilación se produjera de forma automática, es decir, que operaba de pleno derecho.*

*13.23. En este orden, no podría considerarse una justificación válida la argüida por el Ministerio de Hacienda, al señalar que al señor Edmundo Díaz Bonifacio le había sido concedida una pensión, pero que, sin embargo, éste no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados. Ello así, debido a que el señor Edmundo Díaz Bonifacio cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo primero de la Ley núm. 379-81 para que su pensión se hiciera efectiva de forma automática; de manera que se trataba de un derecho adquirido no consumado. En este sentido, al no haberse ordenado la pensión automática a favor del señor Edmundo Díaz Bonifacio, la Administración incurrió en una vulneración del Derecho a la Seguridad Social, previsto en artículo 60 de la Constitución y, por consiguiente, de la ley de aplicación.<sup>1</sup>*

*13.24. A este respecto, ha de concluirse que el hecho de que el señor Edmundo Díaz Bonifacio no tuviese la condición de pensionado al momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad*

<sup>1</sup> Ver sentencia TC/0151/18, del 17 de julio de 2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión para que a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración, ya que el derecho al disfrute de una pensión se había constituido en un derecho adquirido de este, siendo la Administración la única responsable del incumplimiento de la norma que la obligaba a hacerla efectiva de forma automática.*

*13.25. De manera que no podía el extinto señor, Edmundo Díaz Bonifacio o, en su caso, su viuda e hijos, sufrir las consecuencias que se han derivado del incumplimiento, por parte de la Administración, de una obligación consagrada por el legislador en una norma con rango de ley. En este orden, en virtud de los principios de pro homine y de favorabilidad que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, este incumplimiento por parte de la Administración no podría constituirse en motivo de perjuicio para los familiares del de cujus. Si el señor Edmundo Díaz Bonifacio no obtuvo la condición de pensionado antes de su muerte a causa de la negligencia de la Administración pública, se encontraba imposibilitado de autorizar el descuento del 2%, incumplimiento que solo es atribuible a la Administración pública.<sup>2</sup>*

*13.26. En este orden y en relación con un caso en el que un pensionado fallece y a su viuda se le deniega el derecho a una pensión por sobrevivencia, bajo el argumento de que su difunto cónyuge no había autorizado el descuento del 2% al que alude el citado párrafo I, del artículo 6, de la Ley núm. 379-81, este tribunal en su Sentencia TC/0432/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) se pronunció en los siguientes términos:*

<sup>2</sup> Ibidem.

Expediente núm. TC-12-2023-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, continuadoras jurídicas de Ana Ysabel Paulino, en virtud de la sentencia TC/0254/22, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión.*

*Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge (sic) sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.*

*13.27. En su Sentencia TC/0151/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado sostuvo lo siguiente:*

*Al respecto, aunque los supuestos no son similares en el sentido de que en el presente caso el de cuius no tenía la condición de pensionado al momento de su muerte, el motivo en el que la Administración pública sustentó en ambos casos su decisión denegatoria de concesión de pensión por sobrevivencia fue la misma: supuesta falta de autorización del descuento del 2% del monto de su pensión. En este sentido, tal como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se verifica en el precedente citado, el Tribunal Constitucional llega incluso a calificar dicha exigencia legal como violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social, estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna, y la protección de las personas de la tercera edad.*

*13.28. Se trata de la solicitud de una pensión por concepto de sobrevivencia, que de conformidad con la Sentencia TC/0760/18, constituye un derecho adquirido cuya titularidad corresponde a la esposa(o) o conviviente que ha sobrevivido a la muerte de la persona a quien correspondía la pensión; es un derecho que se encuentra consagrado legal y constitucionalmente, por lo que debe ser garantizado y protegido.*

*13.29. En otro orden, el Ministerio de Hacienda argumenta que la accionante goza de una pensión, por lo que negar la pensión de sobrevivencia no vulnera su derecho fundamental. Al respecto, conviene precisar que si bien el artículo 11 de la Ley núm. 379-81 establece que no podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en esta ley, el Ministerio de Hacienda no ha acreditado que la accionante haya sido beneficiada de una pensión ni mucho menos que esté enmarcada en el régimen de la citada ley.*

*13.30. Por otra parte, la amparista ha solicitado la imposición de una astreinte contra las accionadas, en tal sentido, el Tribunal Constitucional considera igualmente que, para el efectivo cumplimiento de la decisión que se adopta, procede imponer una astreinte en favor de la amparista. Sobre este particular, este colegiado reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, de acuerdo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el artículo 89.5 de la Ley núm. 137-119 y el criterio sentado a través de la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*13.31. Por todo lo anterior, en el presente caso, procede acoger la acción de amparo, a los fines de ordenar al Ministerio de Hacienda que otorgue la pensión por sobrevivencia a la señora Ana Ysabel Paulino, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que, desde el otorgamiento de la pensión, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al señor Edmundo Díaz Bonifacio, ésta haya dejado de percibir.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las solicitantes en liquidación de astreinte**

Las solicitantes, Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, procuran que este colegiado liquide en su favor la astreinte impuesta al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda mediante la Sentencia TC/0254/22, de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en su calidad de continuadoras jurídicas de la señora Ana Ysabel Paulino, a razón de un millón diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,010,000.00).

La parte solicitante fundamenta sus peticiones en los razonamientos que se enuncian a continuación:

*Atendido: Que mediante el acto Numero (sic) ACTO NUMERO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1411/2022, de fecha 06 de diciembre del Año (2022); instrumentado por el Ministerial **DARÍO TAVERAS MUÑOZ**, Alguacil Ordinario del 3er. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se le dio Formal Mandamiento de Pago a la Dirección General De jubilaciones y pensiones a **CARGO DEL ESTADO (DGJP)** y el Ministerio de Hacienda, para que le pagaran a las Hermanas de Nombres **ANGELA VICTORIA DIAZ PAULINO Y MARTHA BEATRIZ DIAZ PAULINO**, la suma **Quinientos Veintidós Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 20/100 Centavos (RD\$ 522,799.20)**, haciéndole caso omiso a dicho Mandamiento hasta la fecha, y Desacatada por la **Dirección General de jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP)** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA**;*

*ATENDIDO: Que las Hermanas **ANGELA VICTORIA DIAZ PAULINO** y **MARTHA BEATRIZ DIAZ PAULINO**, le Piden a los Honorables Magistrados que Conforman el Tribunal Constitucional Dominicano, que en virtud de que son las hijas de Nombres **ANGELA VICTORIA DIAZ PAULINO Y MARTHA BEATRIZ DIAZ PAULINO**, Son los Continuadores jurídicos y Herederos, legales de la Deuda por el Pago de la pensión que les adeuda, la Dirección General de jubilaciones y pensiones a **CARGO DEL ESTADO (DGJP)** y el Ministerio de Hacienda, que El Referido Astreinte por la suma de **Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00)**, le sea Otorgado a Ellas en su Condición de hijas y Por ser las Continuadoras jurídicas y legales de la Referida deudas de la pensión que pertenecía a su Madre **ANA YSABEL PAULINO**, quien falleciera con Anterioridad, a que el Tribunal Constitucional Dominicano, Emitiera la Sentencia Numero (sic) **(TC/0254/22)**;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que la REFERIDA SENTENCIA NUMERO (TC/0254/22), LE FUE NOTIFICADA A La Dirección General De jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado del y Al Ministerio de Hacienda MEDIANTE EL ACTO NUMERO 1411/2022, de fecha 06 de diciembre del Año (2022), instrumentado por el Ministerial **DARÍO TAVERAS MUÑOZ**, Alguacil Ordinario del 3er. Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se le dio Formal Mandamiento de Pago a la Dirección General De jubilaciones y pensiones a CARGO DEL ESTADO (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, para que le pagaran. Desde la fecha 06 de diciembre del Año (2022), más el plazo de los Quince (15) días, luego de la Notificación, que sería 21 de diciembre del año (2022), que es la fecha Vencimiento para el Pago, hasta la fecha de hoy día 11 de julio del Año (2023), se han Acumulado Doscientos y Un (202) días, que Multiplicados por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) Diarios, dichos Valores, o Billetes por el Astreinte Acumulados Ascenden a la Suma de **Un millón Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,010,000.00)**, Valores o Billetes que deben ser entregados a las Continuidoras jurídicas de Nombres **ANGELA VICTORIA DIAZ PAULINO y MARTHA BEATRIZ DIAZ PAULINO ANA ISABEL PAULINO;***

*ATENDIDO: Que mediante la sentencia Numero (TC/333-2022), El Tribunal Constitucional estableció el precedente Constitucional que el Astreinte le puedes (sic) ser Traspasado a los hijos en su condición de continuadores jurídicos de sus Padres;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitada en liquidación de astreinte**

La parte solicitada en liquidación de astreinte, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, en su escrito depositado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) solicita rechazar la demanda en liquidación de astreinte, sobre la base de los motivos siguientes:

**RESULTA:** *Que la sentencia de ese honorable Tribunal, establece 15 días después de notificada la sentencia, esos días son (sic) calculas (sic) en (sic) días (sic) son calculados como días **francos**, por consiguientes (sic) el plazo empieza a contar a partir del día 28 de diciembre de 2022 hasta que deposita la solicitud de Liquidación de Astreinte por secretaria (sic) de ese honorable Tribunal el 11 de julio de 2023.*

**RESULTA:** *Que la cantidad de días que el Tribunal Constitucional, no debería pasar más de 187 días, que corresponden como lo indica la sentencia la TC/0254/22, en su decisión.*

**RESULTA:** *Que son causales de suspensión, de manera precisa los motivos pueden englobarse en las siguientes causales: a) Crease un peligro de trastorno grave e irreparable del orden público o interés general; b) Determinase la supresión o suspensión de un servicio público esencial; c) Causare la privación del uso colectivo de un bien afectado de ese uso; d) La magnitud de la suma que deba abonarse, provocaría graves inconvenientes al tesoro público; e) **implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disfrutar de ellos. (la sentencia No. TC/0620/15, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Constitucional).*

**RESULTA:** *A que somos de opinión que el Juez o Tribunal que pronuncie una astreinte goza de amplio poder discrecional, entre los cuales se encuentra el poder de suprimirlo y máximo cuando al momento de pronunciarlo o confirmarlo las causales que dieron origen al mismo ya habían desaparecido por efecto del cumplimiento de la obligación por parte de la administración.*

**RESULTA:** *A que lo enunciado anteriormente ya que de no ser acogida nuestras pretensiones estaríamos frente a un estado que lesionaría a todos los ciudadanos y en particular a los futuros pensionados, estaríamos (sic) obligación de entregar, del dinero destinado a pensionar a varios dominicanos que están a la espera de su pensión, por consiguiente, no se estaría acorde con la sentencia No. TC/0620/15, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Constitucional, ya que se estaría regalando un dinero que el beneficiario no es merecedor.*

**RESULTA:** *Que los artículos 184 y 185 párrafo 4 de nuestra Constitución Dominicana, le dan la competencia suficiente al tribunal constitucional de valorar, resolver y decidir sobre las cuestiones de índole constitucionales que afectan los intereses fundamentales de las personas y de las entidades públicas y privadas; tomando en cuenta que esta DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES (sic) PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, ha sido condenada y obligada mediante la sentencia atacada a cumplir con una obligación que carece de todo objeto y lógica jurídica, constituyendo engaño y actuar de mala fe, por ante nuestro Tribunal Superior Administrativo; que una buena y sana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración de justicia, el tribunal constitucional revierta esta situación ilegal e irregular en perjuicio y menos cabos (sic) de nuestros intereses en representación del Estado Dominicano, en nuestra condición y calidad de institución pública.*

**6. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente son los siguientes:

1. Acto núm. 1411/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que notifica la sentencia TC/0254/22 al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.
2. Oficio SGTC-4048-2023, del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), librada por Pamela Medina Vargas, que comunica la solicitud de liquidación de astreinte a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.
3. Oficio SGTC-4049-2023, del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), librada por Pamela Medina Vargas, que comunica la solicitud de liquidación de astreinte al Ministerio de Hacienda.
4. Oficio DGJP-2023-03466, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), librado por Rosa Ventura Santana, directora de Servicios y Trámites de Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.
5. Cédulas de Identidad y Electoral de Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Actas de nacimiento de Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino.
7. Instancia de solicitud de pago y depósito de documentos, del doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).
8. Extracto de acta de defunción de la señora Ana Ysabel Paulino.
9. Poder cuota litis entre las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino y el representante legal Juan Araujo Rodríguez, del veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
10. Acto núm. 1411/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
11. Sentencia TC/0254/22, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el conflicto se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ana Ysabel Paulino contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, con base en las disposiciones de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos; acción que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00433, de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión, la señora Ana Ysabel Paulino interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra el indicado fallo, decidido mediante la Sentencia TC/0254/22, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) que revocó la decisión, conoció la acción de amparo de cumplimiento, ordenó a Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda al pago de la pensión de sobrevivencia correspondiente a tenor de la Ley núm. 379 e impuso, a su vez, una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a cargo de esa entidad y en beneficio del accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, contado a partir de los quince (15) días de notificada la sentencia.

Ante el fallecimiento de la recurrente y el incumplimiento de la Sentencia TC/0254/22, las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora Ana Ysabel Paulino, solicitan la liquidación de la astreinte impuesta en la indicada sentencia TC/0254/22.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 50, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en consonancia, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), que estableció que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

En la especie, las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino solicitaron a este tribunal liquidar la astreinte impuesta a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Hacienda, mediante la Sentencia TC/0254/22, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada en virtud de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la señora Ana Ysabel Paulino contra las instituciones antes señaladas; de modo que a efectos de las disposiciones normativas y precedentes indicados, este tribunal es competente para conocer del asunto y en lo adelante procederá a su examen.

### **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien precisar las consideraciones siguientes:

9.1 Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00433, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se rechazó la acción de amparo de cumplimiento en perjuicio de la señora Ana Ysabel Paulino; esa decisión fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por la otrora accionante, en cuyo caso, por medio de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0254/22, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Colegiado revocó la sentencia, conoció la acción de amparo de cumplimiento, ordenó al Ministerio de Hacienda al pago de la pensión correspondiente a tenor de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, e impuso una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a cargo de esa entidad y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda en beneficio de la accionante, por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión, contado a partir de los quince (15) días de notificada la sentencia.

9.2 Ante el fallecimiento de la señora Ana Ysabel Paulino el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino procuran que se liquide en su favor la astreinte impuesta por este tribunal, sobre la base del incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia TC/0254/22, concerniente al reconocimiento de la pensión por vejez a tenor de la Ley núm. 379.

9.3 Sobre la naturaleza de la astreinte, es oportuno señalar que se considera un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato dado por el juez, por consiguiente, no se trata, en ninguna circunstancia, de un resarcimiento en daños y perjuicios. En ese contexto, la Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 93 que *[e]l juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*. Por su parte, el artículo 89.5 de la indicada ley establece que la decisión que concede el amparo deberá contener la sanción en caso de incumplimiento, como en efecto dispuso este Colegiado en la referida sentencia TC/0254/22.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 La presente demanda en liquidación de astreinte se presenta a raíz de las dificultades relativas a la ejecución de la Sentencia TC/0254/22, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional, órgano que está llamado a resolver los impedimentos que se presenten en la ejecución de sus decisiones, tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 al expresar que *[e]l Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

9.5 En ese sentido, las sentencias, TC/0037/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) señalan:

*Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería (sic) inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6 Al hilo de lo anterior, la Sentencia TC/0347/21, del primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ha dispuesto determinadas comprobaciones que debe realizar este tribunal constitucional a fin de determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, a saber:

1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada;
2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido;
3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9.7 En el caso concreto, en el expediente reposa el Acto núm. 1411/2022, de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que notifica a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda y a ese ministerio la Sentencia TC/0254/22, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), de lo que se puede concluir que se ha satisfecho el primer requisito.

9.8 Respecto a que el plazo otorgado para el cumplimiento de la decisión se encuentre vencido, se verifica que el ordinal cuarto de la Sentencia TC/0254/22 otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la notificación de la decisión, para que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda y ese ministerio cumplieran con el mandato del ordinal tercero, relativo a conceder la pensión por sobrevivencia a la señora Ana Ysabel Paulino. En ese orden, al computarse los quince (15) días calendario tomando en consideración que la sentencia fue notificada el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se comprueba que dicho plazo venció el veintiuno (21) del mismo mes y año, por lo que este tribunal estima que se encuentra satisfecha esta condición requerida



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el numeral 2 del párrafo 9.6 de esta sentencia.

9.9 Por último, se verifica que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda y ese ministerio no han dado cumplimiento a la Sentencia TC/0254/22, pues de la lectura de su escrito se extrae que en caso de liquidarse la astreinte se estaría destinando un dinero del erario público a favor de unas personas que no son merecedoras de la misma; de modo que también se satisface el requisito exigido en el numeral 3 del párrafo 9.6 de esta sentencia.

9.10 En el pliego depositado por la parte solicitada consta el Oficio núm. DGJP-2023-03466, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se especifican los documentos que las solicitantes deben depositar ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda para desembolsar el monto adeudado, a saber:

- a. Carta de solicitud explicando las circunstancias que originaron la deuda, especificando los meses o periodos adeudados;
- b. acta de defunción de la señora Ana Ysabel Paulino en original;
- c. actas de nacimiento originales de las herederas legales;
- d. poder de representación debidamente legalizado y registrado otorgado por los sucesores del pensionado a favor de su representante;
- e. constancia de pago de impuestos sucesorales emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) por concepto de crédito exigido ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.).

9.11 En este punto conviene reiterar el criterio de la indicada sentencia TC/0333/22, en la que se precisó que la sentencia que impuso la astreinte no estableció ningún requisito para el cumplimiento de la decisión y que, al tratarse de la liquidación de astreinte solicitada por los continuadores jurídicos de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona beneficiaria de la pensión, resultaba suficiente la presentación de sus actas de nacimiento. En efecto, la Sentencia TC/0333/22 dispuso lo siguiente:

*o. En relación a este punto, preciso es señalar que lo que debe ser pagado por el Ministerio de Hacienda y su Dirección de Pensiones, es el retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil ocho (2008), es decir, la liquidación de astreinte solicitada, ya que los demandantes no tienen el derecho a la pensión que le fue concedida a la señora Lauriana Villar, pues estos ya son mayores de edad, por lo que no pueden subrogarse en el derecho a obtener la pensión concedida a la madre fallecida.*

*q. Con relación a estos requisitos que exige la parte solicitada en liquidación de astreinte, para proceder al pago de lo ordenado, este tribunal considera que, los trámites procesales a nivel administrativo deben ser agilizados por la propia autoridad competente con la finalidad de poder ejecutar lo ordenado, que significa proteger los derechos que tienen los herederos de la señora Lauriana Villar. Preciso es señalar que, en el expediente constan las actas de nacimiento que acreditan a los solicitantes en liquidación de astreinte, como hijos y herederos de la señora Lauriana Villar, documentos suficientes para probar la relación sanguínea entre las partes. En virtud de lo expresado, es prudente resaltar que lo más importante es acatar las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional, pues según el artículo 184, de la Constitución: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*r. Al tenor de lo anterior, es importante señalar que la Sentencia TC/0371/19, sobre la cual se solicita la presente liquidación de astreinte, cuando el tribunal la impuso, no exigió el cumplimiento de ningún requisito para cumplir con la sentencia dictada al respecto, lo que significa que, la parte solicitada en liquidación de astreinte no puede exigir requisitos que deben cumplir los solicitantes a fin de lograr que se acate lo ordenado, por lo que no procede en este caso, dichas exigencias, sino el cumplimiento del mandato dado, por lo que este tribunal concederá y calculará la solicitud de liquidación de astreinte, no la pensión, a favor de los señores Carlos Jiminian Villar y Maritza Jiminian Villar, como herederos de la señora Lauriana Villar.*

9.12 Resulta necesario señalar que el órgano jurisdiccional, en este caso el Tribunal Constitucional, está en el deber de comprobar si efectivamente la autoridad ha dado cumplimiento a lo ordenado, pues de lo contrario, la decisión a intervenir podría adolecer de legitimación y justicia; en este tenor, las sentencias TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0182/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y la citada TC/0333/22 establecieron:

*Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.*

9.13 Conforme con la referida sentencia TC/0333/22, el cómputo para la liquidación de la astreinte inicia a partir de la notificación de la sentencia que la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorga hasta la interposición de la instancia que la solicita, tomando en consideración si el tribunal ha otorgado un período de gracia para el cumplimiento de lo decidido.

9.14 En el caso concreto, este tribunal comprueba que la Sentencia TC/0254/22 fue notificada a la parte solicitada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda y a ese ministerio, a través del Acto núm. 1411/2022, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en dicha sentencia fue otorgado un plazo de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado. De lo anterior se verifica que el plazo concluyó, como hemos dicho, el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que al depositarse la instancia que solicita la liquidación de astreinte el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), se computa que han transcurrido doscientos dos (202) días, que multiplicados por cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, monto impuesto por concepto de astreinte, asciende a un total de un millón diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,010,000.00), sin perjuicio de los valores por vencer después de esta fecha.

9.15 Por consiguiente, este tribunal constitucional ordena la liquidación de la astreinte por la suma de un millón diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,010,000.00) a cargo de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda y de ese ministerio, en favor de las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, contra la Sentencia TC/0254/22, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino y, en consecuencia, se establece en la suma de un millón diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,010,000.00) por concepto de liquidación de la astreinte que hasta el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, se generó por incumplimiento de la Sentencia TC/0254/22, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022); suma que deberá ser pagada, por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de las señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino, como continuadoras jurídicas de la señora Ana Ysabel Paulino.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señoras Ángela Victoria Díaz Paulino y Martha Beatriz Díaz Paulino; y a la parte demandada, Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**